



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

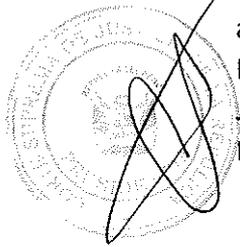
Sumilla: Medida Disciplinaria de destitución por no haber comunicado al Juez de la causa, ni al órgano de control, sobre la pérdida del Expediente N° 1157-2009; y, haber intentado recomponer el citado expediente sin que exista resolución que lo disponga.

R.A. N° 23-2019-SP-CS-P-PJ

Lima, 30 de mayo de 2019

VISTOS:

El Recurso de Apelación, y ampliación interpuesto por la señora Celia Paucar Condori, contra la Resolución del 30 de marzo de 2016, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretaria Judicial del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi y Carlos Giovani Arias Lazarte.



CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Impugnante Celia Paucar Condori, sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.1. Que el órgano sancionador no ha realizado distinción alguna respecto a la participación y conducta imputadas a su compañera de trabajo, Silvia Amparo Dionicio Gómez, cuya conducta reviste un hecho delictivo, lo que ameritaba



Corte Suprema de Justicia de la República

su destitución; y, en su caso al tratarse de una falta de carácter administrativo, únicamente le correspondía la sanción de suspensión.

1.2. Que la resolución que la sanciona no motivó el nivel de posible daño, haciendo sólo referencia a la afectación a la imagen del Poder Judicial, sin indicar cuál es la intensidad del daño, omitiéndose la razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la sanción.

1.3. Que no se evaluó sus antecedentes laborales y el tiempo de servicios en el Poder Judicial.

1.4. Que no se ha vulnerado el principio de "interdicción de reformatio in peius", toda vez que el informe Final N° 01-2013 del 27 de diciembre de 2013, emitido por el magistrado sustanciador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia de Junín, opinó que se le imponga la sanción de suspensión temporal, por lo que no podía agravarse su situación.

1.5. Que no se valoró el principio "non bis in ídem", en tanto que la denuncia formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en agravio del estado peruano, se archivó definitivamente.

II. CARGOS IMPUTADOS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

2.1. El 14 de mayo de 2013, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió la Resolución N° 2, que dispuso abrir proceso disciplinario contra las secretarías judiciales Celia Paucar Condori y Silvia Amparo Dionicio Gómez.

2.1.1. Proceso Disciplinario contra la señora Celia Paucar Condori, Secretaria Judicial del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por haber infringido el deber contenido en el Artículo 41° b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ; por no haber comunicado al Juez de la Causa, ni al Órgano de Control sobre la pérdida del Expediente N° 1157-2009, y haber intentado recomponer el citado



Corte Suprema de Justicia de la República

expediente sin que se haya emitido la resolución que ordena su recomposición, realizando acciones reñidas con la legalidad, al haber sorprendido al Juez Jorge Melchor Gutarra Rojas, haciéndole firmar las Resoluciones Nros. 1 y 2 del 20 de octubre y 9 de noviembre de 2009, sin haber adjuntado su razón, ni la copia del oficio mediante el cual se comunicó el cobro ilegal al expediente principal.



- 2.1.2.** Proceso Disciplinario contra la señora Silvia Amparo Dionicio Gómez, Secretaria Judicial del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo, se le atribuyó la infracción del numeral 3) del artículo 10 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por haber firmado el endose del depósito judicial N° 2009038104511, por la suma de S/. 11,102.13, sin ser la secretaria a cargo del expediente en el cual consignaron dicho depósito, realizando su endose a favor de un tercero que no fue parte del proceso; procedimiento sancionador que concluyó con la destitución de la mencionada servidora, a través de la Resolución del 30 de marzo de 2016, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, notificada el 28 de junio de 2016, contra la cual no interpuso medio impugnatorio alguno, quedando consentida.
- 2.2.** Estando ello, el Órgano de Control de Magistratura abrió dos procedimientos sancionadores, individualizando las conductas infractoras de cada secretaria judicial, detallándose con precisión los hechos y la responsabilidad funcional de las servidoras, sin mediar supuesto alguno de coautoría, razón por la cual, el argumento referido por la impugnante a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debió distinguir la participación y conducta de la recurrente respecto a la señora Silvia Amparo Dionicio Gómez, deviene en manifiestamente impertinente; más aún, si el numeral 3 del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, sanciona con la destitución si el servidor judicial actúa en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, por considerarse como falta muy grave; asimismo, el numeral 10 del artículo 10° de dicho cuerpo normativo, señala que si incurre en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes, del



Corte Suprema de Justicia de la República

cargo previstos en la ley, supuesto último en que incurrió la investigada apelante.



- 2.3. Es menester señalar que El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, (fund. 13) considero *“que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas, como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta; el resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional¹”*.
- 2.4. Por ello, debe tenerse en cuenta que en el Acta de Constatación y Verificación del Expediente N° 1157-2009-0-1501-JR-LA-01, que obra a fojas 95-103 la investigada Celia Paucar Condori, reconoció que en enero de 2012, tuvo conocimiento del extravío del citado expediente, y que no comunicó al Juez que estuvo a cargo de la causa, mencionando también que empezó a recomponer el referido expediente sin las formalidades pertinentes, sin comunicar al Juez, y sin que exista resolución que ordene la recomposición; asimismo, afirmó que se entrevistó con el abogado de la parte demandante para solicitarle copia de la demanda; y, que las Resoluciones Nros. 1 y 2 las descargó del sistema informático, haciéndole firmar al Juez Jorge Melchor Gutarra Rojas, sin que éste tuviera conocimiento de tal actuación.
- 2.5. A fojas 217, obra el escrito de absolución de cargos, en la que la investigada Celia Paucar Condori, reafirmó lo que declaró ante el Órgano Desconcentrado de la Corte Superior de Justicia de Junín, el 10 de mayo de 2013, la que se aprecia en el Acta de Constatación y Verificación del Expediente N° 1157-2009-0-1501-JR-LA-01, con lo que se acredita que la impugnante incurrió en falta muy grave en el ejercicio de sus funciones.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, (fund. 13).



Corte Suprema de Justicia de la República

2.6. En la manifestación ante la presencia fiscal que obra a fojas 484, la investigada Celia Paucar Condori, se ratificó en el contenido de la declaración rendida ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia de Junín, el 10 de mayo de 2013.

2.7. Respecto al supuesto carecimiento de antecedentes, es pertinente tener en cuenta, que a fojas 354, obra el Registro de Medidas Disciplinarias de la señora Celia Paucar Condori, quien registra sanciones del 16 de noviembre, 15 de julio y (dos sanciones) del 7 de abril de 2009, es decir a la fecha de comisión de la falta que se le imputó, la impugnante había sido sancionada hasta en 4 oportunidades.

2.8. De lo expuesto precedentemente, es evidente que la investigada Celia Paucar Condori tenía la responsabilidad de administrar con idoneidad los expedientes a su cargo, sin embargo no lo hizo, dicha omisión en sus funciones se agrava por haber colaborado para que no se defina con rapidez la responsabilidad de quienes participaron en el cobro irregular del depósito judicial del Expediente N° 01157-2009-1501-JR-LA-01; asimismo, la impugnante no comunicó al Juez de la causa, ni al Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia Junín sobre la pérdida del citado expediente y sin mediar autorización se contactó con el abogado de la demandante para solicitarle copias de la demanda, además imprimió las Resoluciones Nros. 1 y 2 y las incorporó al expediente antes mencionado, con firmas que no correspondían al Juez que supuestamente firmó dichas resoluciones.

2.9. El Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, prevé sanciones para cada tipo de conducta en base al principio de proporción con la falta cometida y en ese marco, regulando la destitución en el numeral 3 del artículo 13², cuando la falta sea considerada muy grave, como cuando se

² Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial

Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones.



Corte Suprema de Justicia de la República

incurre en un acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en el artículo 10³ de dicho dispositivo legal.

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y,
3. *Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución.*

³ Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial

Artículo 10.- Faltas muy graves

1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.
2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
7. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales.
9. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.10. La falta grave cometida por la apelante no sólo se encuentra referida al incumplimiento de labores, sino también al efecto pernicioso que causa en la imagen del Poder Judicial.

2.11. En consecuencia, ha quedado acreditado que la señora Celia Paucar Condori, con su actuar ha infringido sus deberes previstos en el inciso b) del artículo 41^{o4} del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que exige al servidor cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad en las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando que son servidores de un Poder del Estado, más aún ha menoscabado la respetabilidad del cargo, lo que amerita la destitución de la investigada.

2.12. Respecto a que se ha vulnerado el principio de “reformatio in peius”, debe precisarse que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, actuó en primera instancia y el Informe Final N° 01-2013 del 27 de diciembre de 2013, emitido por el magistrado sustanciador de la Oficina Desconcentrada de la Corte Superior de Justicia Junín, al que se refiere la impugnante Celia Paucar Condori, constituye únicamente una propuesta que no tiene carácter vinculante para el órgano sancionador, tal como se desprende del tercer párrafo, literal b, inciso 4) del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del

11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos.

⁴ Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores:

- a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo.
- b) *Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.*
- c) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación a las labores del cargo que se le ha asignado.



Corte Suprema de Justicia de la República

Poder Judicial, que autoriza a imponer una sanción mayor a la suspensión realizada por el magistrado instructor, por lo tanto, no se ha vulnerado el referido principio.

2.13. Finalmente, tampoco se habría vulnerado el principio “non bis in ídem”, en tanto que en el caso de autos, no se configura el requisito de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, por cuanto falta este último elemento, porque el resultado del procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que la jurisdicción ordinaria conlleva una sanción punitiva. La sanción administrativa tiene un fundamento distinto al que se da en el contexto de un proceso judicial común; por consiguiente, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora judicial Celia Paucar Condori, por haber cometido una falta muy grave en el desempeño de sus funciones, en tal sentido no es de recibo el argumento esgrimido.

2.14. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los cargos que ostentan la investigada se justifica la necesidad de apartarla definitivamente de su puesto laboral, por haber cometido actos contrarios a su cargo, y que afectan la imagen y prestigio del Poder Judicial, en tanto este Poder del Estado, no puede contar con personal que no esté seriamente comprometido con su función. Al respecto, el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente en los funcionarios y trabajadores e incumplen sus funciones, no es posible que continúen en el servicio público.

2.15. Las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuida a la investigada Celia Paucar Condori, y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.



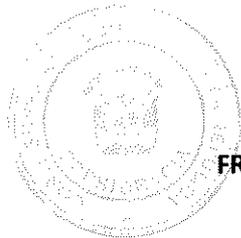
Corte Suprema de Justicia de la República

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.º 82-2019, de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención de los señores José Luis Lecaros Cornejo y Ana María Aranda Rodríguez, por encontrarse impedidos, por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, y ampliación interpuesto por la señora Celia Paucar Condori, contra la Resolución del 30 de marzo de 2016, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que la destituyó por su actuación como Secretaria Judicial del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia, se **CONFIRMA** la medida disciplinaria de destitución impuesta. Dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
PRESIDENTE (e)